

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Frontera.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 272/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 272/2014, con número de folio electrónico RR00021614, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **René Agustín González Marín** del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha tres (03) de julio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00251414 dirigida al Ayuntamiento de Frontera; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“ [...]

Se anexa formato detallado de los viajes que se han realizado durante esta administración.

[...]”.

Fecha	Lugar	Personal	costo	Agencia
26/03/2014	Traslado a la Cd de Mexico	C. Amador Moreno Alcalde Municipal y Guadalupe Alvarado Secretario Tecnico	10,092.00	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
27/03/2014	Complemento Viaje Cd. De mexico	C. Amador Moreno Alcalde Municipal y Guadalupe Alvarado Secretario Tecnico	5,170.00	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
06/05/2014	Viaje Mty-Mexico	Ricardo Gongora y Fransisco Alcalá	8,184.84	
14/05/2014	Servicio de traslado de personal de secretaria tecnica	Guadalupe Alvarado	17,370.71	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
16/05/2014	Vuelo Mty-Mexico	Juan Carlos Cipriano y Guadalupe Alvarado	638.00	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
25/06/2014	Viaje Mty-Mexico	Alcalde Amador Moreno, Rebeca Almeda y Lourdes Garcia	17,370.00	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
04/07/2014	Viaje Mty-Mexico		27,573.00	Agencia de Viajes Star Bus SA de CV
08/02/2014	Avion Cd de Mexico 4 Personas	Dario Castellanos, Amador Moreno, Juan Carlos Cipriano y Homero Valdez	16,976.00	Viajes Elvel S.A.
18/02/2014	Avion Cd de Mexico	Maria Elena Liñan	12,679.00	Viajes Elvel S.A.
28/02/2014	Avion Cd Mexico	Dario Castellanos	4,042.00	Viajes Elvel S.A.
26/06/2014	Avion Cd. De Mexico	Jose fco Alcalá, Miguel Perez Juan Carlos Villa Depar	18,132.00	Viajes Elvel S.A.
17/07/2014			4,908.00	Viajes Elvel S.A.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021614 que promueve René Agustín González Marín, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Es una respuesta incompleta y dolosa. Entrega relación de viajes no de la información solicitada que pueda ser verificable de manera clara, es decir de “todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal”, su respuesta tampoco indica justificación de cada uno de los viajes tal como se pide en la solicitud. No hay declaración alguna de que esta lista es completa y son los únicos viajes pagados por erario público, lo que deja entrever que existen más de los

cuales no informa. Contesta una cosa diferente a la que se le está solicitando. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta y alargar el proceso de la rendición de cuentas. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Es evidentemente un engaño y una muestra de gran ignorancia por parte del funcionario de entender y dar respuestas a las solicitudes de información. Me pregunto que estará haciendo mal que prefiere declarar de esta manera la información pública a que tenemos derecho a saber todos los coahuilenses. Como claramente se entiende por su respuesta no niega la existencia de la información solicitada tal y como se le solicita, pero se ampara en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad que induce a la corrupción, pues todo uso del dinero público está sujeto a transparencia por ser dinero de la ciudadanía, y en caso de tener los documentos solicitados algo confidencial debe hacerse disponible una versión pública. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX como especifique desde un principio. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Solicito al ICAI que le imponga las sanciones que correspondan."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1239/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 272/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1300/2014, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Frontera para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente oficio:

" [...]

Para dar el cumplimiento de dicho recurso con expediente número 272/2014, anexo información solicitada.

[...]".

	Boleto	Origen	Destino	Fecha	Nombre	Justificación Viaje	Importe
	Avion	Mty	Cd Mexico	27-29 Marzo	Amador moreno Lopez , Guadalupe Alvaeado y Maria Elena Liñan	Programa Subsemun	\$ 10,092.00
1	Avion	Mty	Cd Mexico	27-29 Marzo	Amador moreno Lopez , Guadalupe Alvaeado y Maria Elena Liñan	Complemento	\$ 5,170.00
2	Avion	Mty	Cd Mexico	7-9 de Mayo	Jose Alcalá Flores y Ricardo Gongora	Programa Habitat	\$ 8,184.84
3	Avion	Mty	Acapulco	11-17 de Mayo	Jesus Benito Zertuche y Cesar Orlando Chávez	Convencion nacional de Protección Civil	\$ 17,370.71
4	Avion	Mty	Cd Mexico	28 de abril al 1 d	Juan Carlos Cipriano y Guadalupe Alvarado	pago Expedición Vuelo	\$ 638.00
	Avion	Mty	Cd Mexico	11 al 12 de Junio	Amador Moreno, Maria Almeda Maria Garcia , Aguilar Miguel Sesus Zamarron, y Guadalupe Alvarado	Gestionar Recursos Federales	\$ 17,370.00
6	Avion	MTY	Cd Mexico	11 al 12 de Junio	Amador Moreno, Maria Almeda Maria Garcia , Aguilar Miguel Sesus Zamarron, y Guadalupe Alvarado	complemento Gestionar Recursos Federales	\$ 27,573.00
7	Avion	Mty	Cd Mexico	10-11 de Febrero	Amador moreno Lopez , Guadalupe Alvaeado	Programa Subsemun	\$ 16,976.00
8	Avion	Mty	Cd Mexico	19-21 de feb	Maria Elena Liñan, Miguel Perez y Erica Ramos	Taller Funcionarios Publicos Organizados por la ANAC	\$ 16,979.00
9	Avion	Mty	Cd Mexico	03-mar	Juan Carlos Cipriano	Tramite visa Canada Para el Alcalde	\$ 4,042.00
10	Avion	Mty	Cd Mexico	27-30 junio	Miguel Perez y Jose Alcalá	Programa Habitat	\$ 18,132.00
11	Avion	Mty	Cd Mexico	18-jul	Guadalupe Alvarado	Programa Subsemun	\$ 4,908.00

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día siete (07) de agosto del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de agosto del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiocho (28) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce (14) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el C.P. Gregorio Gerardo Castro García, Contralor Municipal a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- Dicho lo anterior, y tomando en cuenta que el C. René Agustín González Marín presentó solicitud de información en la que expresamente solicita: *Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados en lo que va de la actual administración municipal."*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el contralor el C. Gregorio Gerardo Castro García, adjunta oficio en donde se incluye una tabla que consta de 5 columnas en donde se incluye la fecha de los viajes, el lugar al que viajaron, las personas que realizaron dicho viaje, el costo, y la agencia con la que se contrataron.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que la respuesta proporcionada es incompleta.

El sujeto obligado en la contestación remite a este Instituto la misma tabla agregando una columna en donde se especifica el tipo de transporte (avión), la ciudad de origen y el destino, la fecha en que se realizó el viaje y la justificación del viaje.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO.- En primer término se analiza la solicitud de acceso a la información así como la respuesta entregada al recurrente.

El ciudadano requiere saber:

1.- Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión indicando:

- a) Origen,
- b) Destino
- c) Fechas
- d) Nombre de los beneficiarios
- e) Justificación del viaje; y
- f) El informe de resultados;

En lo que va de la actual administración municipal.

El sujeto obligado proporciona alguna de la información solicitada sobre doce viajes realizados por los integrantes del Ayuntamiento de Frontera.

Ahora bien, referente al origen de los viajes realizados, el punto identificado como inciso "a", el Ayuntamiento de Frontera no emite ninguna respuesta a dicho cuestionamiento.

En relación a los incisos "b" y "c" consistentes en el destino y fecha de los viajes realizados, el sujeto obligado dentro de la tabla de respuesta le informa al solicitante el destino y fecha en los cuales se realizaron los doce viajes, por lo que se tiene como entregada esta información.

En ese orden, en cuanto al punto identificado como inciso "d", consistente en el nombre de los beneficiarios, se le informó que personal del Ayuntamiento realizo dichos viajes, por lo que se advierte que dicha información también le fue proporcionada.

El inciso "e" de la solicitud se refiere a la justificación de los viajes, dicha información no fue proporcionada por el ente obligado.

En cuanto al informe de resultados solicitado por el ahora recurrente el sujeto obligado no emite respuesta alguna a dicho cuestionamiento.

Del análisis de lo anterior es de establecerse que la información proporcionada por el Ayuntamiento de Frontera es incompleta.

Con base en lo anterior puede advertirse que el Ayuntamiento de Frontera tiene la intención de informar al ciudadano, sin embargo omitió proporcionar algunos puntos solicitados tales como el origen y destino del viaje, la justificación del viaje y el informe de resultados, como quedó establecido, por lo que la obligación de dar acceso a la información pública no se tiene por cumplida, con base en lo establecido en el artículo 111 en relación con el artículo 8 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien como puede observarse el apartado sexto de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

información dentro de la contestación al recurso, misma de la cual se advierte que la información proporcionada dentro de la respuesta difiere en algunos datos de la proporcionada dentro de la contestación; sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

En consecuencia toda vez que la información proporcionada es incompleta es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al recurrente todos y cada uno de los puntos solicitados consistentes en: "Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal".

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del hoy recurrente la

información originalmente solicitada con pleno apego a la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



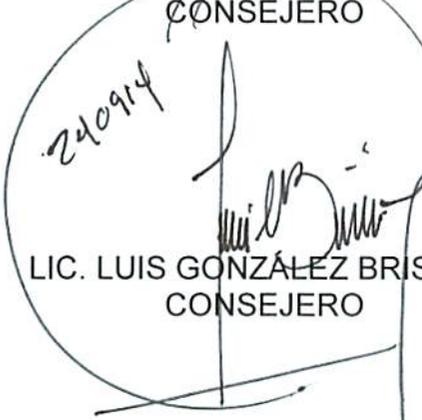
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



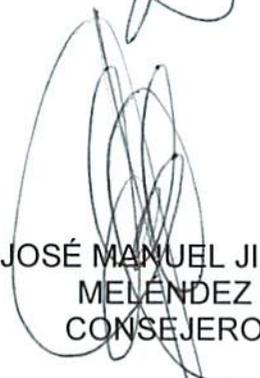
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 272/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***